

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/271/2018.

*QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**PROBABLES INFRACTORES:**
CHRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ
DE LA ROSA OTRORA CANDIDATO
A DIPUTADO LOCAL POR EL
DISTRITO I, MARIA DEL ROSARIO
ESPEJEL HERNÁNDEZ
CANDIDATA A PRESIDENTE
MUNICIPAL, CON SEDE EN
CHALCO DÍAZ DE COVARRUBIAS,
ESTADO DE MÉXICO Y LA
COALICIÓN POR EL ESTADO DE
MÉXICO AL FRENTE.**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA.Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil
dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente
PES/271/2018, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado
con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario
Institucional, en contra de Christian Arturo Hernández de la Rosa,
candidato a Diputado Local por el Distrito I; María del Rosario Espejel
Hernández, candidata a Presidenta Municipal, ambos en Chalco de Díaz
Covarrubias; así como a la Coalición "Por el Estado de México al Frente",
integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática
y Movimiento Ciudadano por culpa invigilando, por supuestas violaciones
a las normas de propaganda política electoral, derivada de la colocación
de propaganda en equipamiento urbano, lo cual infringe la normatividad
electoral.

ANTECEDENTES**I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto
Electoral del Estado de México.**

1. Denuncia. El veintidós de junio¹ el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario en el Consejo Electoral Distrital I, con sede en Chalco de Díaz Covarrubias, del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de denuncia en contra de Christian Arturo Hernández de la Rosa, candidato a Diputado Local por el Distrito I; María del Rosario Espejel Hernández, candidata a Presidenta Municipal, ambos en Chalco de Díaz Covarrubias; así como a la Coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por culpa invigilando, por supuestas violaciones a las normas de propaganda política o electoral, derivada de la colocación de propaganda en equipamiento urbano (poste de concreto de luz eléctrica), lo cual infringe la normatividad electoral.

2. Acuerdo de registro y diligencias para mejor proveer. Por proveído del veinticuatro de junio², el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local ordenó integrar el expediente con clave de registro **PES/CHAL/PRI/CAHR-MREH-C-PAN-PRD-MC-421/2018/06.**

Igualmente, reservó la admisión hasta contar con los elementos necesarios y ordenó en vías de diligencias para mejor proveer, requerir a la Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral 01, con sede en Chalco, para certificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

El trece de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó requerir a la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral local, informe en materia de monitoreos la existencia de registros de la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Acuerdo de admisión, emplazamiento, fijación de fecha para la audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Por proveído del dieciocho de julio³, se admitió a trámite la queja, y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

¹ Todas las fechas que se citen en la presente resolución corresponden al año dos mil dieciocho.

² Visible a fojas 28 a 29 del expediente.

³ Consultable en la foja 50 a 51 del expediente.

4. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.⁴ En dicha audiencia, se hizo constar la no comparecencia del partido político quejoso y de los probables infractores.

Asimismo, se dio cuenta de los escritos presentados por el quejoso Partido Revolucionario Institucional a través del cual ratifica el escrito inicial de denuncia, ofrece pruebas y rinde alegatos; así como de los probables infractores partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por medio de los cuales dan contestación a la queja instaurada en su contra y ofrecen pruebas.

En dicha audiencia, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos vertidos por el quejoso en términos del escrito presentado.

5. Remisión del expediente. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local determinó remitir, en términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El siete de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número IEEM/SE/8049/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente número **PES/CHAL/PRI/CAHR-MREH/-C-PAN-PRD-MC-421/2018/06**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 de la normatividad electoral local vigente.

2. Registro y turno. Por proveído del veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/271/2018** en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño

⁴ Documento consultable de la foja 66 a 67 del sumario.

Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El siguiente veintitrés de agosto, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previstos en el código comicial, el Magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

4. Sentencia. El veintitrés de agosto, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, por supuestas violaciones a las normas de propaganda política o electoral, derivada de la colocación de propaganda en equipamiento urbano (poste de luz eléctrica).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. De conformidad con los preceptos 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, diera cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del último de los artículos invocados.

No pasa desapercibido, para este órgano jurisdiccional que el probable infractor Partido de la Revolución Democrática, al contestar la demanda,

señala que se debe desechar *la queja, ya que resulta frívola, intrascendente y superficial, como lo establece el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, de ahí que, en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.⁵

En este sentido, el artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002⁶ emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Este órgano jurisdiccional estima que es infundada dicha causal, ya que de la

⁵ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

lectura del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral 01, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco de Díaz Covarrubias, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquel, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, respecto de la difusión de propaganda política que le resulta alusiva a los candidatos postulados por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en equipamiento urbano (poste de concreto de luz eléctrica) en Chalco de Díaz Covarrubias, de esta entidad federativa.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

[...]

HECHOS

4.- En fecha veintidós del mes de junio del año dos mil dieciocho a las 14:00 horas se realizó un recorrido en la delegación de San Gregorio Cuautzingo, del Municipio de Chalco, Estado de México, sobre la Avenida Benito Juárez y Calle Independencia de la delegación en comento, donde se encontró propaganda en contra de los actos irregulares de propaganda realizados por la coalición denominada "por el Estado de México al frente" integrada por los partidos acción nacional, de la revolución democrática y movimiento ciudadano", a través de CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ DE LA ROSA Y MA. DEL ROSARIO ESPEJEL HERNANDEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, respecto a propaganda consistente en manta promocional, colocada en un techo de estructura metálica de un local de servicio eléctrico y de un poste de Energía eléctrica, lona de propaganda electoral del candidato CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ DE LA ROSA, Y MA. DEL ROSARIO ESPEJEL HERNANDEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, con medida aproximada de 1.5 metros de ancho , por 1.0 metros de alto, las cuales está con la imagen de Christian Arturo Hernández de la Rosa, candidato a diputado local por el distrito 1 en Chalco, y María del Rosario Espejel Hernández candidata a presidente municipal, así mismo los logotipos de los partidos políticos prd-par-mov ciudadano, y la palabra "vota 1 de julio", la manta está en un espacio de un local

de dicha calle y de un bien inmueble que brinda un servicio a la comunidad, es decir un poste de energía eléctrica, dado lo anterior son acciones que contravienen la normatividad electoral...

Por todo lo anterior, solicito se sancione al C. CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ DE LA ROSA candidato a Diputado Local por el Distrito 1 y a la COALICION POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE (PRD-PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO, Y MA. DEL ROSARIO ESPEJEL HERNANDEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, por la conducta pasiva y tolerante de éste último, al no hacer lo conducente para que cesaran los actos antijurídicos del mencionado candidato ya que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a la COALICION POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE (PRDPAN- MOVIMIENTO CIUDADANO, Y MA. DEL ROSARIO ESPEJEL HERNANDEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, sin perjuicio de la responsabilidad individual, lo anterior tiene sustento en base a la tesis jurisprudencial Sala Superior, tesis S3EL 034/2004...(se transcribe)



SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LA COALICION POR EL ESTADO DE MEXICO AL FRENTE (PRD-PAN, MOVIMIENTO CIUDADANO, debe reconocer la existencia de la culpa in vigilando, pues debe admitir que el instituto político citado es responsable de los actos que realiza el C. CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ DE LA ROSA, Y MA. DEL ROSARIO ESPEJEL HERNANDEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, en razón de que es miembro activo, carácter con el que se ha ostentado en la colocación de manta de propaganda electoral, tan es así que hay una manta colocada en un local de un mercado perteneciente en un bien inmueble propiedad del Ayuntamiento de Chalco, teniendo esta coalición un especial deber de vigilancia.

El motivo que se alude es, en concreto, el que al no haber vigilado de forma adecuada, la otra persona produjo un daño, y que, por tanto, debe asumir la responsabilidad civil de su no vigilancia.

En otro aspecto, resulta pertinente establecer, en principio, que la culpa in vigilando o partido garante, se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito de control. De tal motivo es igualmente responsable dicha coalición, de la conducta de su candidato.

[..]

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Se hizo constar la no comparecencia del quejoso y de los probables infractores.

Al mismo tiempo, se dio cuenta de los escritos presentados por el

quejoso Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual ratifica su escrito inicial de queja, ofrece pruebas y alegatos⁷; así como de los probables infractores partidos de la Revolución Democrática⁸ y Movimiento Ciudadano, por medio de los cuales dan contestación a la denuncia en su contra y ofrecen pruebas.⁹

B.1. Contestación de la demanda.

Probable infractor: Partido de la Revolución Democrática.

Del escrito de contestación se advierte medularmente que:

- ✓ Niega todos y cada uno de los hechos que el actor narra en su escrito inicial de queja, negativa que se sustenta en que no han violentado disposición alguna en materia electoral que sea aplicable.
- ✓ La indebida colocación de la propaganda se efectuó de manera dolosa por persona ajena, toda vez que las personas designadas para llevar a cabo la fijación de la propaganda del instituto político saben cuáles son los lugares permitidos y los prohibidos.
- ✓ De las pruebas que ofrece el quejoso para acreditar las supuestas violaciones que denuncia, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tampoco demuestran quienes fueron los responsables de la colocación de la bandera que denuncia.
- ✓ Se deben desestimar las pruebas indiciarias del actor, ya que los hechos que pretende hacer valer, no corresponde con la hipótesis prohibitiva que se invoca en el escrito de queja.
- ✓ No existe prueba de la participación activa o pasiva del Partido de la Revolución Democrática, en la preparación, ejecución, colaboración o incumplimiento de algún deber jurídico exigido por la propia falta, que contribuyera a la actualización del resultado ilícito que denuncia el quejoso
- ✓ Objeta las pruebas que ofrece la parte quejosa, en cuanto al alcance y valor probatorio, toda vez que no fueron ofrecidas conforme a derecho.

⁷ Escrito consultable de la foja 68 a 73 del sumario.

⁸ Escrito verificable en la foja 74 a 81 del expediente.

⁹ Consultable de la foja 82 a 85 del expediente que se resuelve.

Probable infractor: Partido Movimiento Ciudadano.

Del escrito de contestación se advierte sustancialmente que:

- El hecho 4 se niega, en virtud de que la candidata María del Rosario Espejel Hernández y Christian Arturo Hernández De la Rosa no son responsables de la colocación de la vinilona localizada en la delegación Avenida Benito Juárez y Calle Independencia, delegación Comento.
- Los candidatos de la coalición "POR EL ESTADO DE MEXICO AL FRENTE" están enterados de las normas establecidas para la colocación de propaganda electoral.
- No hay prueba alguna de que los candidatos sean responsables por la colocación de propaganda sostenida en un poste de concreto de energía eléctrica, por tanto deslindamos a María del Rosario Espejel Hernández y a Movimiento Ciudadano de la colocación de propaganda de campaña en elementos prohibidos, propiedad del gobierno municipal.
- Referente a la responsabilidad de Movimiento Ciudadano derivada de la culpa in vigilando, es menester decir que la colocación de propaganda de los candidatos candidata María Del Rosario Espejel Hernández y Christian Arturo Hernández De la Rosa, se encuentra apegada a la normatividad vigente y aplicable, motivo por el cual no puede mi representado incurrir en una responsabilidad.

B.2. Medios de prueba ofrecidos y admitidos.**Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional.**

- Documental pública, consistente en la acreditación como representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral 01 de Chalco, a favor del ciudadano Enrique Vargas Alva.
- Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral con número de folio VOED/01/20/2018, emitida por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital de Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, en fecha veintisiete de junio del año en curso.

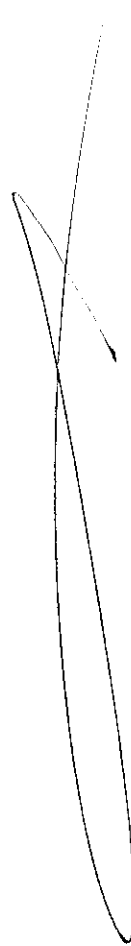
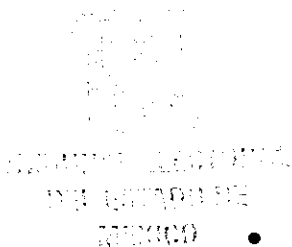
- Prueba técnica, consistente en dos placas fotográficas cuya descripción se hizo en la referida audiencia de pruebas.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Del probable infractor, Partido de la Revolución Democrática.

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Del probable infractor, Partido Movimiento Ciudadano.

- Documental pública, consistente en la acreditación como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a favor del César Severiano González Martínez.
- Instrumental de actuaciones.



B.3. Alegatos

El quejoso Partido Revolucionario Institucional, presentó por escrito sus alegatos, en el que sustancialmente indica que:

- Se tenga por reproducido el escrito de queja, y que los hechos se encuentran sustentados en los elementos probatorios legales aportados.
- Existe una violación a lo establecido en el artículo 262 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de México, toda vez que la propaganda electoral denunciada se encuentra colgada en elementos de equipamiento urbano, consistente en una vinilona sujeta al poste de energía eléctrica y a una estructura metálica del mercado en el municipio de Chalco, Estado de México.
- Se dicte una sanción a los denunciados por la infracción cometida a la ley electoral.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento

especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normativa electoral, atribuida a los probables infractores, derivado de la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, mediante la colocación de una vinilona con la propaganda de los probables infractores sujeta a un poste de luz y estructura metálica del Mercado en el municipio de Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México.

QUINTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,¹⁰ en esta etapa de valoración se observará uno de los

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, es decir, el de adquisición procesal. En su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación a las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el denunciado Partido de la Revolución Democrática, en la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, en el escrito de contestación a la denuncia objetó las pruebas técnicas aportadas por el quejoso por considerar *que no están ofrecidas conforme a derecho y que de las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones que se denuncian, además las fotografías no cumplen con las hipótesis prohibitivas que regula la colocación de la propaganda en lugares prohibidos.*

Al respecto, se debe señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En el asunto que nos ocupa, en términos del artículo 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal local, administradas con los demás medios de prueba que obren el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos

denunciados.

Luego entonces, por lo narrado y expuesto por el referido probable infractor, este Tribunal tiene por objetada las pruebas técnicas de referencia (dos placas fotográficas en blanco y negro), en el sentido de que no fueron ofrecidas conforme a derecho, por tanto, argumentos que serán tomados en cuenta al momento de la valoración de las mismas por parte de este tribunal.

Ahora bien, en el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

El quejoso Partido Revolucionario Institucional, ofreció como medio de prueba para acreditar sus hechos dos placas fotográficas en blanco y negro, mismas que fueron descritas en la audiencia de contestación y desahogo de pruebas, tal como se aprecia lo siguiente:

[..]

3. PRUEBA TÉCNICA, consistente en dos placas fotográficas, pruebas que se admiten y desahogan en términos de la descripción que se realiza en la presente audiencia.

- a) Una fotografía en blanco y negro donde se aprecia una calle, un bien inmueble, tres postes, en dos postes se aprecia una vinilona.
- b) Una placa fotográfica en blanco y negro, donde se aprecia una vinilona.

[..]

Sin embargo, la autoridad administrativa sustanciadora en vía de diligencias para mejor proveer solicitó a la Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Local 01, con sede en Chalco, certificar la propaganda denunciada por el quejoso.

En cumplimiento a lo anterior, la servidora pública en funciones de Oficialía Electoral emitió el acta circunstanciada de inspección ocular con folio VOED/01/208/2018, el veintisiete de junio, documental pública que en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral local, tiene valor probatorio pleno; de la citada documental se aprecia lo

siguiente:

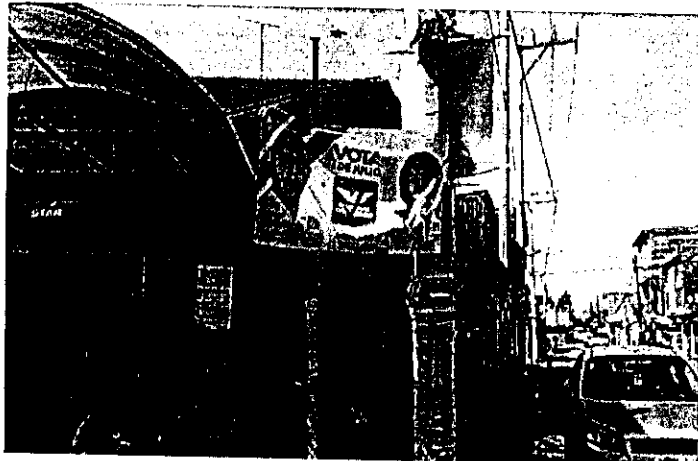
[..]

Se observa un poste de concreto que sostiene lo que parecen ser cables de electricidad y a su lado izquierdo un poste de fierro, ambos forrados con anuncios, en los que se advierte una vinilona que mide aproximadamente 1.50 x 1.0 metros de altura, amarrada del poste de concreto a una varilla que forma parte de la fachada de color naranja ubicado en la esquina de la calle Independencia que contiene los siguientes elementos:

El dorso de dos personas adultas, la primera del sexo masculino del lado izquierdo, de tez apiñonada, cabello corto color negro, que viste camisa de color blanco; así como se observan tres líneas la primera color naranja, la segunda gris y la tercera naranja separadas en tres niveles por un fondo blanco, y debajo del dorso se observan las leyendas: "Candidato DIPUTADO", "CHRISTIAN", una línea horizontal naranja, "HERNANDEZ", "DISTRITO LOCAL UNO", "#CHRistianHernándezVa", los logotipos de Facebook y Twitter, un cuadrado negro, otro azul marino, uno amarillo y otro naranja, aun costado de estas leyendas del lado izquierdo se encuentra el emblema del partido Movimiento Ciudadano. En medio de la vinilona se encuentran las leyendas; "VOTA", "1 DE JULIO", el emblema de Movimiento Ciudadano, en un recuadro color naranja con un signo de paloma color negro encima y debajo de este las leyendas: "Por el Estado de", "México al frente" y tres recuadros con los emblemas del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano. Del lado derecho esta la segunda persona de sexo femenino de tez blanca, color de cabello negro, lacio y largo, que viste blusa color blanco, de manga larga, con la palma de su mano está tocando su barbilla, debajo de su hombro derecho se encuentran las leyendas siguientes: "CHARYS", "MARIA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ", "CANDIDATA", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "CHALCO 2018". Todo lo anterior sobre un fondo color blanco.



Avenida Benito Juárez y Calle Independencia, a un costado de la accesoria denominada "Accesorios Martínez", eléctrico automotriz y frente a la Escuela primaria "Himno Nacional", Delegación San Gregorio Cuáutzingo, Municipio de Chalco, Estado de México, C.P. 56640



Avenida Benito Juárez y Calle Independencia, a un costado de la accesoria denominada "Accesorios Martínez", eléctrico automotriz y frente a la Escuela primaria "Himno Nacional", Delegación San Gregorio Cuautzingo, Municipio de Chalco, Estado de México, C.P. 56640

[...]

Del contenido de la documental pública descrita, este Pleno tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral consistente en una vinilona, sujeta por un extremo en un poste de fierro, y por el otro en un poste de concreto de energía eléctrica.

La vinilona contiene propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundido, toda vez que tiene como propósito, promover las candidaturas de Christian Arturo Hernández de la Rosa, como otrora candidato a Diputado Local 01, y María del Rosario Espejel Hernández, entonces candidata a Presidenta Municipal de Chalco, candidatos postulados por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos de Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Por tanto, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia de la propaganda referida y con las características apuntadas en el acta circunstanciada elaborada por personal del Instituto Electoral local facultado para ello, a favor de los denunciados.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En el escrito de denuncia el quejoso se duele por presuntas violaciones a la normatividad electoral previstas en el artículo 262, fracción I y IV, realizadas por Christian Arturo Hernández de la Rosa, como otrora

candidato a Diputado Local 01, y María del Rosario Espejel Hernández, entonces candidata a Presidenta Municipal de Chalco, colocada en equipamiento urbano (poste de energía eléctrica) ubicado en la Avenida Benito Juárez y Calle Independencia, Delegación San Gregorio Cuautzingo, Municipio de Chalco.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Al respecto, el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Dicho contenido es considerado por los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su numeral 1.2, inciso ñ).

Asimismo, el artículo 262, fracción I del citado código establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su numeral 1.2, inciso k) y 4.1, señalan que:

- **Se entiende por equipamiento urbano a la infraestructura** que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, **postes** y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, **postes**, faroles; carpeta asfáltica de calles y

avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

- La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y los lineamientos correspondientes.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y **mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas, sociales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las

¹¹ En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO/ LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL". Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de Internet <http://www.trife.gob.mx/>

zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.¹²

Igualmente ha señalado que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; sin embargo se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluyen.

La finalidad de la prohibición de fijar y colocar propaganda política o electoral en elementos de equipamiento urbano estriba en desvincular los servicios públicos que brinda la autoridad a la ciudadanía con algún actor político, dicho objetivo no solamente va enfocado a ejecutarse en épocas de campañas electorales, y bajo cierto tipo de propaganda, sino en cualquier temporalidad, y cualquier tipo de publicidad (política o electoral) dado el interés general de que dicha finalidad sea cumplida en todo momento, no sólo en época electoral y alcanzando todo tipo de propaganda.

Una interpretación contraria implicaría que en cualquier tiempo los partidos políticos, candidatos o coaliciones estén en posibilidad de saturar los elementos de equipamiento urbano con propaganda política o electoral, lo que traería consigo la inutilidad de la finalidad de la hipótesis normativa que se examina.

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

Caso concreto

La propaganda electoral relativa a la promoción de las candidaturas de Christian Arturo Hernández de la Rosa, como otrora candidato a Diputado Local 01, y María del Rosario Espejel Hernández, entonces candidata a Presidenta Municipal de Chalco, dirigida al electorado colocada (poste de energía eléctrica) en Avenida Benito Juárez y Calle Independencia, a un costado de la accesoria denominada "Accesorios Martínez", eléctrico automotriz y frente a la Escuela primaria "Himno Nacional", Delegación San Gregorio Cuautzingo, Municipio de Chalco, actualiza la prohibición prevista en el artículo 262, fracción I y IV del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, los candidatos denunciados inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los partidos políticos y candidatos, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

En la especie, el poste de energía eléctrica donde se colocó la propaganda denunciada, dada la utilidad y servicio que presta a la comunidad, debe ser considerado como un elemento perteneciente al equipamiento urbano ello, en virtud del uso que otorgan a la población para contar con un alumbrado. Ello en razón de que se trata de mobiliario ya que sostiene instalaciones o redes eléctricas, que tienen la función de dar servicios públicos al municipio de Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se

encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

C.1. Responsabilidad de los ciudadanos Christian Arturo Hernández de la Rosa y María del Rosario Espejel Hernández.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra acreditada la responsabilidad de los ciudadanos Christian Arturo Hernández de la Rosa y María del Rosario Espejel Hernández, por la colocación de propaganda denunciada, en la especie una vinilona la cual está colocada y sujeta en la parte superior izquierda de un poste de fierro de una estructura metálica, y del extremo derecho de un poste de energía eléctrica (vialidad) y cuya existencia se constató por la autoridad instructora, toda vez que contraviene lo previsto en el 461, fracción VI, en relación con lo dispuesto en el 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque quien se beneficia de manera directa son los candidatos a diputado local y presidente municipal.

En este orden de ideas, es claro que al ser beneficiados con la colocación y difusión de la propaganda aludida, también son responsables de su contenido.

C.2. Culpa in vigilando de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

No obstante lo anterior, este Tribunal determina la existencia de la infracción imputada a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", consistente en la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a sus entonces candidatos a diputado local por el Distrito 01, y presidente municipal, ambos de Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 460, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en relación con lo dispuesto en el 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático,

respetando la libre participación política de los demos institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta en el presente asunto, lo siguiente.

Del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos a los ciudadanos Christian Arturo Hernández de la Rosa y María del Rosario Espejel Hernández, en su entonces calidad de candidatos a diputado local y presidente municipal ambos de Chalco de Díaz Covarrubias, postulados por la Coalición "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, transgredieron la normativa electoral local.

Además, dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campaña del proceso electoral local, este Tribunal considera que debe reprocharse a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano el incumplimiento de su deber de garante, puesto que en la especie dichos institutos políticos tenía posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", de la cual son integrantes.

Aunado a ello, de una revisión minuciosa de las constancias que obran en autos, se advierte que los citados partidos políticos no presentaron elemento de convicción alguno que permita establecer que implementó alguna medida para evitar la colocación de la multicitada propaganda electoral.¹³

Ello es así, si bien los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano al contestar la demanda en su contra medularmente negaron la colocación de la propaganda denunciada, de autos no se advierte que los citados partidos políticos infractores hayan aportado medios de convicción para desvirtuar los hechos del quejoso, tampoco para acreditar sus

¹³ Criterio que es acorde con la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, paginas 754-756.

afirmaciones en el sentido de que la propaganda electoral denunciada fuera colocada por los citados institutos políticos o bien por terceras personas.

Por tanto, este Tribunal estima que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, son responsables de la comisión de los hechos denunciados, ello en razón del carácter de garante que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Asimismo, dichos institutos políticos tienen responsabilidad indirecta (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral local, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta de los referidos partidos políticos.

De ahí que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral **declara la existencia de la violación objeto de queja** imputable a los ciudadanos Christian Arturo Hernández de la Rosa y María del Rosario Espejel Hernández, entonces candidatos a diputado local por el Distrito Electoral 01 y presidente municipal, ambos en Chalco de Díaz Covarrubias; Estado de México; postulados por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de los ciudadanos Christian Arturo Hernández de la Rosa, María del Rosario Espejel Hernández y de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", integrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los actos ilegales que se les atribuyen, resulta procedente imponerles una sanción por la colocación de una vinilona en un poste de concreto de luz eléctrica ubicado en Avenida Benito Juárez y Calle Independencia, a un costado de la accesoria denominada "Accesorios Martínez", eléctrico automotriz y frente a la Escuela primaria "Himno Nacional", Delegación San Gregorio Cuautzingo, Municipio de Chalco, por contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de propaganda electoral.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- ✓ Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que este se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- ✓ Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- ✓ Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado de Derecho, y
- ✓ Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar

el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y pare la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar que principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijo su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.¹⁴

Ahora, toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 460 fracción I y 461 fracción VI, en relación con lo dispuesto en el 262, fracción I y IV,

¹⁴ Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015

del Código Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

➤ **Individualización de la sanción**

De este modo, los artículos 460 fracción I, 461, fracción VI y 471, fracción I y II del Código Electoral del Estado de México establecen que son infracciones de los partidos políticos y candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; enumerándose un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas.

Así, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

Bien jurídico tutelado.

Por lo que hace a la infracción imputada a Christian Arturo Hernández de la Rosa, y María del Rosario Espejel Hernández, entonces candidatos a diputado local por el Distrito Electoral 01 y presidente municipal, de Chalco de Díaz Covarrubias; Estado de México; postulados por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el bien jurídico es el indebido uso del equipamiento urbano (poste de concreto de energía eléctrica), toda vez que los candidatos denunciados inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral prevista en el artículo 262, fracción I, del Código electoral de la entidad, particularmente aquella que establece la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano (poste de concreto de energía eléctrica).

Respecto de la infracción imputada a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del estado democrático, lo que conlleva la vulneración al

artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Colocación de propaganda contenida en una vinilona sujeta por un extremo a un poste delgado de fierro y por el otro a un poste de concreto de luz eléctrica, ubicado en Avenida Benito Juárez y Calle Independencia, a un costado de la accesoria denominada "Accesorios Martínez", eléctrico automotriz y frente a la Escuela primaria "Himno Nacional", Delegación San Gregorio Cuautzingo, Municipio de Chalco, considerado como elemento de equipamiento urbano, al menos desde el veintidós al veintisiete de junio¹⁵, periodo en el cual transcurrían las campañas electorales en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de México, concretamente el veintidós y veintisiete del mes citado, lo anterior conforme al acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, mediante la cual se constató la existencia, colocación y contenido de la propaganda electoral denunciada.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia, es la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte de los infractores, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

Contexto fáctico y medidas de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elemento del equipamiento urbano (poste de concreto de energía eléctrica) y tuvo una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó la existencia de la propaganda señalada, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro

¹⁵ Fecha en la que se presentó la denuncia por el quejoso y la certificación de la existencia, ubicación y contenido de la propaganda electoral realizada por personal del Instituto Electoral del Estado de México.

acto ilegal.

Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que los denunciados hayan sido sancionados con antelación por hechos similares.

Calificación. En atención a lo referido, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada, sólo quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de Christian Arturo Hernández de la Rosa, y María del Rosario Espejel Hernández, entonces candidatos a diputado local por el Distrito Electoral 01 y presidente municipal, de Chalco de Díaz Covarrubias; Estado de México; postulados por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", propaganda contenida en una vinilona colocada en un extremo a un poste delgado de fierro y por el otro a un poste de concreto de luz eléctrica ubicado en Avenida Benito Juárez y Calle Independencia, a un costado de la accesoria denominada "Accesorios Martínez", eléctrico automotriz y frente a la Escuela primaria "Himno Nacional", Delegación San Gregorio Cuautzingo, Municipio de Chalco, por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

➤ **Sanción**

Sanción a los entonces candidatos Christian Arturo Hernández de la Rosa y María del Rosario Espejel Hernández.

El artículo 471, fracción II del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, que pueden imponerse a dichos sujetos, siendo a) amonestación pública; b) multa de mil hasta cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y c) cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias

particulares del caso, sin que ello implique que esta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la **imposición de una amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Sanción a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente").

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, indica las sanciones que pueden aplicarse a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, siendo a) la amonestación pública; b) multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; c) reducción de financiamiento público, y cancelación de registro.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que este incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento

Ciudadano sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral local, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dichos institutos políticos incumplieron las disposiciones establecidas en la normatividad electoral local.

En consecuencia, se estima que para la **publicidad de la amonestación** que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a los ciudadanos Christian Arturo Hernández de la Rosa, y María del Rosario Espejel Hernández, entonces candidatos a diputado local por el Distrito Electoral 01 y presidente municipal, de Chalco de Díaz Covarrubias, postulados por la Coalición "Por el Estado de México al Frente".

TERCERO. Se **amonesta públicamente** a los partidos Acción Nacional,

de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente".

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAUL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS